

EBA/GL/2019/01

17 de enero de 2019

Directrices

sobre la especificación de los tipos de exposiciones que han de asociarse a un riesgo elevado

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes, según se definen en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, a las que sean de aplicación las directrices deberán cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 15.07.2019, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu con la referencia «EBA/GL/2019/01». Las notificaciones serán remitidas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Las presentes directrices especifican qué tipos de exposiciones, distintas de las que se mencionan en el artículo 128, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, han de asociarse a un riesgo especialmente elevado y en qué circunstancias, según lo establecido en el artículo 128, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
6. Además, por iniciativa propia de la ABE, estas directrices especifican, únicamente a los efectos de las presentes directrices, las definiciones de los conceptos de «capital riesgo» (*venture capital*) y «fondos de capital» (*private equity*), que se mencionan en el artículo 128, apartado 2, letras a) y c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Ámbito de aplicación

7. Las presentes directrices aclaran los conceptos de inversiones en empresas de capital riesgo e inversiones en fondos de capital, que se mencionan en el artículo 128, apartado 2, letras a) y c), del Reglamento de Requerimientos de Capital (RRC). Las directrices también especifican qué tipos de exposiciones, distintas de las mencionadas en el artículo 128, apartado 2, del RRC, han de asociarse a un riesgo especialmente elevado y en qué circunstancias, conforme a lo dispuesto en el artículo 128, apartado 3, del RRC.

Destinatarios

8. Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades competentes según se definen en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades según se definen en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Definiciones

9. Salvo que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 tendrán el mismo significado en estas directrices.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

10. Estas directrices se aplicarán a partir del 1 de julio de 2019.

4. Directrices de la ABE sobre la especificación de los tipos de exposiciones que han de asociarse a un riesgo elevado

4.1. Inversiones en empresas de capital riesgo y/o en fondos de capital

1. Las entidades considerarán que las inversiones en empresas de capital riesgo mencionadas en el artículo 128, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 incluyen, como mínimo, cualquier inversión que cumpla las dos condiciones siguientes:

(a) la inversión pertenece a alguno de los siguientes tipos de inversión:

- (i) instrumentos de capital no cotizados en bolsa que otorguen un derecho residual y subordinado sobre los activos o los ingresos de una empresa que no cotiza en bolsa;
- (ii) exposiciones de deuda y otros valores, participaciones en sociedades personalistas, derivados u otros vehículos, cuyo contenido económico sea similar a las exposiciones especificadas en el inciso i) y que no coticen en bolsa;

(b) la inversión se mantiene con el objetivo de proporcionar financiación a empresas recién constituidas, incluida aquella para el desarrollo de un nuevo producto y la investigación conexas para introducir dicho producto en el mercado, para aumentar la capacidad de producción de la empresa o para la expansión de su negocio.

2. Las entidades considerarán que las inversiones en fondos de capital a las que se hace referencia en el artículo 128, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 incluyen, como mínimo, cualquier inversión que cumpla las dos condiciones siguientes:

(a) la inversión pertenece a alguno de los siguientes tipos de inversión:

- (i) todos los instrumentos de capital no cotizados en bolsa que otorguen un derecho residual y subordinado sobre los activos o los ingresos de una empresa;
- (ii) exposiciones de deuda y otros valores, participaciones en sociedades personalistas, derivados u otros vehículos, cuyo contenido económico sea similar a las exposiciones especificadas en el inciso i) y que no coticen en bolsa;

(b) la inversión se mantiene con la intención de generar un beneficio a través de una compra apalancada (*leveraged buyout*), una oferta pública inicial (IPO, por sus siglas en inglés), la venta, por otros medios, del capital aportado, o cualquier operación con un contenido económico similar.

Las inversiones en las que la entidad tenga intención de desarrollar una relación comercial estratégica con la empresa en la que ha invertido no se considerarán fondos de capital a los efectos de las presentes directrices. No obstante, dichas inversiones podrían aun así constituir inversiones de riesgo elevado de conformidad con la sección 4.2 de estas directrices.

4.2. Otros tipos de exposiciones que han de considerarse exposiciones de riesgo elevado

3. El alcance del ejercicio de identificación de los elementos asociados a riesgos especialmente elevados que no estén ya contemplados en el artículo 128, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 abarcará todas las categorías de exposición, haciendo especial énfasis en las categorías de exposición mencionadas en el artículo 112, letras g), p) y q), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
4. Las entidades considerarán que son elementos asociados a riesgos especialmente elevados, de entre los que se mencionan en el apartado 3, como mínimo, aquellas exposiciones que muestren niveles y rangos de factores de riesgo (*risk drivers*) que no son comunes a otros deudores u operaciones de la misma categoría de exposición.
5. A los efectos del apartado 4, las entidades considerarán, como mínimo, que todas las exposiciones siguientes presentan niveles y rangos de factores de riesgo que no son comunes a otros deudores u operaciones de la misma categoría de exposición:
 - (a) cualquier financiación de inversiones especulativas en activos tanto financieros como no financieros, distintos de bienes inmuebles, en la que el deudor tiene la intención de obtener beneficios con la reventa de los activos, incluida la financiación de inversiones especulativas en bienes muebles, productos agrícolas o activos intangibles (como licencias o patentes), cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:
 - (i) existe un riesgo especialmente elevado en casos de *default* del deudor, en concreto en el caso de insuficiente liquidez del mercado o de elevada volatilidad de los precios para el objeto financiado, que no ha sido suficientemente mitigado por disposiciones contractuales, incluidos los contratos de preventa irrevocables;
 - (ii) los demás ingresos y activos del deudor disponibles para mitigar el riesgo de pérdida de la entidad que concede la financiación son insuficientes, en concreto en casos en los que el riesgo de pérdida es elevado en relación con los recursos financieros del deudor;
 - (b) cualquier exposición para la que no se dispone de una evaluación crediticia externa específica, frente a una entidad creada específicamente para financiar u operar con activos físicos distintos de bienes inmuebles, o una exposición económicamente comparable, cuando las disposiciones contractuales conceden al prestamista un importante grado de control sobre los activos y las rentas que generan, y donde la principal fuente de reembolso de la obligación radica en las rentas generadas por los activos financiados y no en la capacidad independiente

de una empresa comercial tomada en su conjunto. Además, se debe cumplir alguna de las siguientes condiciones:

(i) la entidad ha identificado en su análisis un riesgo de pérdida elevado debido a alguno de los siguientes motivos:

- deficiencias significativas en la solidez financiera de la entidad de propósito especial correspondiente;
- incertidumbre significativa relacionada con el entorno político y jurídico de la ubicación del proyecto, en su caso;
- características de la operación o de los activos;
- disminución de la solidez del patrocinador o promotor;

(ii) la entidad ha identificado un riesgo de pérdida elevado para una exposición relacionada con la financiación de proyectos (*project finance*) en forma de un único proyecto en su fase preoperativa —cuando todavía no tiene un flujo de caja positivo suficiente para cubrir cualquier obligación contractual pendiente ni una deuda a largo plazo decreciente—, cuyos flujos de caja sirven tanto de respaldo como de fuente de reembolso, y que la entidad considera que no es de alta calidad, al estimar que no podrá cumplir sus compromisos financieros en el plazo debido.

6. Las entidades considerarán si deberían clasificar todas las exposiciones de renta variable frente a un emisor determinado como elementos asociados a un riesgo especialmente elevado cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

(a) la ponderación de riesgo de alguna exposición de deuda de la entidad frente al mismo emisor es del 150 %;

(b) alguna deuda de dicho emisor recibiría —si esta obligación de deuda fuera una exposición de la entidad— una ponderación de riesgo del 150 % por cualquiera de los siguientes motivos:

(i) la evaluación crediticia asociada de una agencia externa de calificación crediticia (ECAI) designada por la entidad para la obligación de deuda correspondiente justifica una ponderación de riesgo del 150 %;

(ii) el emisor se encuentra en situación de *default* conforme al artículo 178 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

4.3. Requisitos de notificación

7. Cuando las entidades identifiquen tipos de exposiciones que tengan un riesgo especialmente elevado de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 128, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, distintas de las identificadas con arreglo a los apartados 5 o 6, lo notificarán a las autoridades competentes de su jurisdicción, junto con una breve descripción de las principales características de esas exposiciones. Las autoridades competentes, a su vez, notificarán a la ABE.